



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

39575/2019

B., N. c/ P., J. C. s/ALIMENTOS: MODIFICACION

Buenos Aires, 19 de marzo de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Luego de lo decidido por este colegiado el 18/3/2026 resta entender en el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Sosa, frente a los honorarios regulados en la sentencia del 16/12/2025.

I.- El profesional postula, en breves palabras, que los honorarios regulados a su favor resultan reducidos en razón a la extensión de la labor desarrollada en el proceso durante 6 años y la postura del demandado, quien interpuso durante el proceso diversos recursos con fines dilatorios. Agrega que no se han regulado honorarios por las incidencias planteadas en autos, en las que el demandado resultó condenado en costas en primera y segunda instancia (ver resoluciones de fs. 98/99 y fs. 206 de la presente causa e Incidentes N° 1 y N° 2 conexos).

Corrido el traslado de los fundamentos del recurso, no fueron contestados.

II.- Ahora bien corresponde resaltar que por tratarse éste de un proceso sobre modificación de cuota alimentaria, se tomará como base regulatoria la diferencia entre la cuota alimentaria primigenia y el monto indicado en la sentencia, conforme las pautas establecidas en los arts. 1, 3, 10, 16, 19, 21, 29, 39, 51, 54 y concordantes de la ley 27.423 (ver [aquí](#)).

Por lo demás, se destaca que la jueza indicó que los honorarios regulados incluían el estudio de la actuación del profesional “... desde el inicio de las presentes actuaciones hasta el presente, incluida la incidencia de fs. 272/273...”. Esta incidencia de fs. 272/273 se trata del acuse de caducidad interpuesto por el demandado, el que fue rechazado. De tal manera, los honorarios por





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

las incidencias planteadas se encuentran incluídos en la regulación a estudio y con dicho alcance se analizarán los estipendios del letrado.

No obstante lo indicado corresponde destacar con relación a los honorarios por las incidencias planteadas, que a tenor de la observación que el [art. 5 del decreto n° 1077/2017](#) introdujo al art. 47 de la ley 27.423, la justipreciación se hará conforme las pautas generales contenidas en dicho plexo normativo y con particular aplicación del principio de proporcionalidad que domina la materia. Igualmente, el criterio seguido por el [art. 33 de la ley 21.839](#) también será considerado aún pese a su derogación y tan solo como una referencia análoga.

Finalmente, corresponde señalar que la ley de honorarios contiene una serie de pautas cuantitativas y cualitativas a efectos de establecer la retribución de los abogados por las tareas profesionales cumplidas en el marco de un proceso judicial.

Sin embargo, cuando como en el caso, las sumas que arroja la aplicación lisa y llana del Arancel resultan ser reducidas y no retributivas de la tarea profesional, se ha prescindido de aplicar los porcentajes establecidos en la ley de arancel, siempre a fin de arribar a una retribución justa y adecuada que valore la dignidad de la labor del abogado –sin la cual el servicio de justicia no podría funcionar–, contemplándose a su vez el carácter alimentario del estipendio que, desde antiguo, le reconocen tanto la doctrina como la jurisprudencia de nuestros tribunales.

Con sustento en todo lo enunciado, se determinará la cuantía de los honorarios conforme estas pautas equitativas y en consideración de todo lo que surge los antecedentes del caso.

Bajo tales premisas, por resultar reducidos, se elevan los honorarios del **Dr. Pablo Lautaro Sosa**, como letrado patrocinante de la parte actora, en la cantidad de 35 UMA que al día de la fecha representan la suma de \$3.145.625 los que incluyen las incidencias planteadas en primera instancia durante el trámite del proceso.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

II.- Por las actuaciones realizadas ante este colegiado vinculadas con el dictado de la sentencia de fecha 18/3/2026, de conformidad con lo dispuesto por el art. 30 de la ley 27.423, se regulan los honorarios del **Dr. Pablo Lautaro Sosa** en la cantidad de 8 UMA que al día de la fecha representan la suma de \$719.000.

III.- A su vez, por las incidencias resueltas por ante esta instancia en los autos principales los días 6/6/2022 y 8/6/2022 y en los incidentes nro. 39575/2019/1 el día 20/12/2019 y el 10/5/2022 en el incidente 39575/2019/2 se regulan los honorarios del **Dr. Pablo Lautaro Sosa**, en la cantidad de 1,5 UMA respectivamente, que al día de la fecha representan la suma de \$134.812,50 por cada una de ellas.

ASÍ SE DECIDE.

Regístrese, notifíquese, publíquese en los términos de la acordada 10/2025 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y devuélvase.

PAOLA MARIANA GUISADO – JUAN PABLO RODRÍGUEZ – BEATRIZ A. VERÓN
JUECES DE CÁMARA

